

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

D.ª ALEJANDRA VÁZQUEZ ORTEGA, mayor de edad, con DNI [REDACTED], actuando en nombre y representación de la mercantil **CONCENTRA SEGURIDAD PRIVADA S.L.** con NIF **B16692790**, representación que se acreditará mediante la documentación que se acompaña, y señalando como dirección de correo electrónico habilitada a efectos de comunicaciones y notificaciones **seguridad@concentraseguridad.com**, comparece ante este Tribunal y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que, mediante el presente escrito y al amparo de los artículos **44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público** (en adelante, LCSP), interpone

RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

contra los **Pliegos y documentos contractuales que rigen el expediente de contratación CONTR 2026 191813**, promovido por la **Agencia de Emergencias de Andalucía**, relativo a la contratación de servicios de seguridad interior en sus sedes administrativas, y concretamente contra el criterio de adjudicación denominado:

«Grado en que la calidad de la prestación será favorecida por el mejor clima laboral que propicie la temprana percepción de sus haberes en los trabajadores adscritos al contrato», valorado con un máximo de **12 puntos**,

por considerar que dicho criterio no cumple adecuadamente las exigencias establecidas en los artículos **145.5 y 145.6 LCSP**, en particular respecto de su necesaria vinculación con el objeto del contrato, capacidad para medir una mejora efectiva del rendimiento de la prestación y proporcionalidad.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Objeto y características de la contratación

La Agencia de Emergencias de Andalucía ha promovido el expediente **CONTR 2026 191813**, cuyo objeto consiste en la contratación de los servicios de seguridad interior para diferentes sedes administrativas de la Agencia.

La propia memoria define como objeto de la contratación los servicios de seguridad interior, incluyendo, según los diferentes lotes, prestaciones de **vigilancia, mantenimiento de sistemas de seguridad y, en determinados supuestos, gestión de alarmas y respuesta ante alarmas**.

La duración máxima prevista es de **tres años**, alcanzando en el caso del lote correspondiente a Sevilla hasta el 31 de enero de 2030.

ANA ALEJANDRA VAZQUEZ ORTEGA		17/08/2026 10:32	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

La memoria establece una pluralidad de criterios de adjudicación evaluables íntegramente mediante fórmulas, indicando que se pretende obtener la mejor relación calidad-precio.

SEGUNDO. Criterio de adjudicación impugnado

Entre dichos criterios se establece el denominado:

«Grado en que la calidad de la prestación será favorecida por el mejor clima laboral que propicie la temprana percepción de sus haberes en los trabajadores adscritos al contrato».

Se atribuyen hasta **12 puntos**, conforme a la siguiente escala:

- abono el último día del mes: **4 puntos**;
- abono el penúltimo día: **6 puntos**;
- abono el antepenúltimo día: **8 puntos**;
- abono tres días antes de finalizar el mes: **10 puntos**;
- abono cuatro días antes de finalizar el mes: **12 puntos**.

Por consiguiente, entre una empresa que abone las retribuciones el último día del mes y otra que las abone cuatro días antes existe una diferencia de **8 puntos en la adjudicación**.

TERCERO. Justificación ofrecida por la Administración

La memoria justificativa pretende establecer la vinculación del citado criterio con el objeto contractual argumentando que es generalmente aceptado en las relaciones laborales y en la psicología de las organizaciones —apelando incluso al sentido común— que la percepción temprana de los haberes puede favorecer un mejor clima laboral y que, a su vez, un buen clima laboral repercutirá sobre la calidad del servicio.

Sobre dicha base concluye que queda prácticamente acreditada por su evidencia la relación entre el criterio y el objeto contractual.

La propia memoria reconoce, además, que el Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad 2026-2030 establece que el pago del salario podrá efectuarse por meses vencidos dentro de los primeros días del mes siguiente.

Es precisamente esta motivación y la consecuencia valorativa atribuida a la misma lo que esta parte considera contrario a las exigencias que el artículo 145 LCSP impone a los criterios de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procedencia del recurso especial

El recurso especial resulta procedente conforme al artículo **44 LCSP**, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera ampliamente el umbral legal y dirigirse el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que establecen las condiciones que han de regir la contratación.

ANA ALEJANDRA VAZQUEZ ORTEGA		17/08/2026 10:32	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Los anuncios, pliegos y documentos contractuales que establecen las condiciones de la contratación son expresamente susceptibles de recurso especial.

SEGUNDO. Legitimación

De conformidad con el artículo 48 LCSP, se encuentra legitimada para interponer recurso especial cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse perjudicados o afectados, directa o indirectamente, por la decisión recurrida.

La recurrente ostenta interés legítimo en concurrir a la licitación y el criterio controvertido incide directamente en la puntuación que puede obtener y, consiguientemente, en sus posibilidades de resultar adjudicataria.

TERCERO. Necesaria vinculación de todo criterio de adjudicación con el objeto del contrato

El artículo 145.5 LCSP exige que los criterios de adjudicación estén, en todo caso, vinculados al objeto contractual.

Asimismo, deben formularse objetivamente, respetando los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y **proporcionalidad**, y han de garantizar que las ofertas puedan evaluarse en condiciones de competencia efectiva.

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado que el elemento fundamental para determinar si un criterio de adjudicación guarda relación con el objeto del contrato consiste en comprobar si del mismo **deriva una mejor prestación del servicio**, debiendo aportar un valor añadido a su ejecución.

Asimismo, el criterio debe permitir medir o valorar el rendimiento de la oferta respecto de la prestación objeto del contrato y contribuir a satisfacer mejor las necesidades del órgano de contratación.

No basta, por tanto, con que el criterio persiga una finalidad socialmente deseable.

Es necesario que permita identificar una oferta que proporcione una **mejor ejecución de la concreta prestación contratada**.

CUARTO. La memoria no acredita que el adelanto de uno, dos, tres o cuatro días en el pago produzca una mejora objetivamente mensurable del servicio de seguridad

La motivación ofrecida por el órgano de contratación parte de una sucesión de presunciones:

Adelanto del salario → mejor clima laboral → mayor calidad del servicio.

Sin embargo, no se incorpora a la motivación del criterio una metodología, indicador, estudio, dato o elemento objetivo que permita determinar:

a) qué mejora concreta del servicio de vigilancia se obtiene pagando cuatro días antes;

ANA ALEJANDRA VAZQUEZ ORTEGA		17/08/2026 10:32	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

b) qué diferencia de rendimiento existe entre un servicio prestado por trabajadores que perciben sus haberes el último día del mes y otro cuyos trabajadores los perciben cuatro días antes;

c) qué indicador objetivo permite relacionar cada día de adelanto con los **dos puntos adicionales** que se conceden;

d) ni por qué esa diferencia justifica hasta **12 puntos sobre 100** en la adjudicación.

La afirmación genérica de que una temprana percepción de haberes puede contribuir al clima laboral no equivale, por sí misma, a acreditar que exista una diferencia mensurable en la calidad de las prestaciones de vigilancia, mantenimiento de sistemas o gestión de alarmas que constituyen el objeto contractual.

QUINTO. Aplicación de la doctrina contenida en la Resolución TACRC 784/2023, de 15 de junio

Resulta especialmente relevante la **Resolución 784/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, Recurso 584/2023.

El precedente presenta una evidente conexión material con el presente supuesto, puesto que también se refería a un **servicio de vigilancia y seguridad** y examinaba un criterio de adjudicación relacionado con la garantía de las nóminas y gastos sociales del personal adscrito.

Debe reconocerse que el criterio entonces examinado no era idéntico al ahora recurrido: en aquel caso se trataba del compromiso de disponer de un seguro de crédito y caución frente al riesgo de impago, mientras que en el presente expediente se premia directamente el **adelanto de la fecha de percepción del salario**.

No obstante, la doctrina jurídica establecida por el Tribunal resulta directamente relevante.

El TACRC declara que debe rechazarse la generalización conforme a la cual **cualquier mejora o garantía de las condiciones laborales de pago de los trabajadores implique, por sí misma, una mayor calidad o rendimiento del servicio**.

Y establece como criterio general que una condición social solo puede funcionar válidamente como criterio de adjudicación cuando esté configurada de modo que permita determinar **un mejor nivel de rendimiento del contrato, de su objeto prestacional o de la calidad de su ejecución**.

En aquel procedimiento, pese a que la Administración defendía que garantizar los salarios protegía la continuidad y calidad del servicio de vigilancia, el Tribunal consideró insuficiente esa conexión y terminó **estimando íntegramente el recurso, anulando la cláusula y ordenando la retroacción del procedimiento**.

La doctrina resulta particularmente significativa para el presente caso.

ANA ALEJANDRA VAZQUEZ ORTEGA		17/08/2026 10:32	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Si no puede presumirse automáticamente que garantizar frente al **impago** de los salarios mejora la calidad de un servicio de vigilancia, con mayor razón debe justificarse de forma especialmente rigurosa por qué el simple hecho de **anticipar entre uno y cuatro días un salario que será satisfecho en todo caso** determina una mejora objetiva y cuantificable de la calidad del servicio.

SEXTO. Falta de proporcionalidad de la ponderación atribuida

El criterio cuestionado representa nada menos que **12 puntos sobre un total de 100**.

Su incidencia resulta especialmente significativa teniendo en cuenta que el criterio económico representa 49 puntos.

El diseño permite que una empresa obtenga **8 puntos adicionales respecto de otra únicamente por comprometerse a realizar exactamente el mismo pago salarial cuatro días antes**, sin que la memoria justifique por qué esos cuatro días representan una mejora de la prestación equivalente a semejante diferencia de puntuación.

No se discute la legítima facultad del órgano de contratación para incorporar criterios sociales.

Lo que se cuestiona es que la ponderación atribuida al concreto criterio sea compatible con el principio de proporcionalidad del artículo 145.5 LCSP cuando no aparece acreditada una correlación objetiva entre:

Cada día de adelanto → mejora concreta de la prestación → puntuación otorgada.

La mera apelación a que el adelanto puede generar un mejor clima laboral no justifica por sí misma la escala de **4, 6, 8, 10 y 12 puntos** establecida.

SÉPTIMO. Diferencia entre una obligación o consideración social y un verdadero criterio de adjudicación

La LCSP incorpora importantes mecanismos destinados a garantizar los derechos laborales del personal adscrito a los contratos públicos.

Pero no toda obligación laboral ni toda medida social puede convertirse automáticamente en criterio de adjudicación.

La propia Resolución TACRC 784/2023 recuerda que la LCSP ya dispone de instrumentos destinados a garantizar el pago salarial, incluyendo las previsiones relativas a los trabajadores afectados por subrogación.

La cuestión determinante no es, por tanto, si adelantar el pago constituye una medida favorable para los trabajadores.

La cuestión jurídicamente relevante es si:

permite evaluar comparativamente qué oferta proporciona un mayor rendimiento o calidad en la ejecución del concreto servicio de seguridad.

ANA ALEJANDRA VAZQUEZ ORTEGA		17/08/2026 10:32	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La documentación contractual examinada no acredita suficientemente esa circunstancia.

OCTAVO. Insuficiencia de la motivación ofrecida

La propia memoria reconoce inicialmente que todos los criterios deben estar vinculados al objeto, respetar los principios de transparencia y proporcionalidad y permitir evaluar las ofertas en condiciones de competencia efectiva.

Sin embargo, al justificar específicamente el criterio impugnado se limita esencialmente a considerar evidente la conexión entre pago temprano, clima laboral y calidad.

Precisamente porque el criterio representa **12 % de la puntuación total**, su vinculación con la calidad de la prestación no debería descansar en una presunción genérica, sino en una motivación que permita conocer por qué el compromiso valorado proporciona una ventaja cualitativa real, verificable y proporcional.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Al amparo del artículo 49 LCSP, esta parte interesa la adopción de la medida cautelar consistente en la **suspensión del procedimiento de contratación**, en cuanto resulte necesaria para garantizar la eficacia de la resolución que finalmente recaiga.

La continuación del procedimiento podría conducir a la presentación y posterior valoración de ofertas conforme a un criterio cuya legalidad constituye precisamente el objeto del presente recurso.

La suspensión resulta proporcionada atendiendo a que la eventual estimación del recurso exigiría modificar los criterios de adjudicación y garantizar a todos los operadores económicos la posibilidad de formular sus ofertas con conocimiento de las reglas definitivas de la licitación.

Debe señalarse que en el precedente citado —Resolución TACRC 784/2023— se acordó cautelarmente la suspensión del procedimiento durante la tramitación del recurso.

SUPlico AL TRIBUNAL

Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañen, lo admita y tenga por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra los pliegos y documentos contractuales del expediente **CONTR 2026 191813** y, previos los trámites legales oportunos:

PRIMERO. Declare contrario a Derecho y anule el criterio de adjudicación denominado «Grado en que la calidad de la prestación será favorecida por el mejor clima laboral que propicie la temprana percepción de sus haberes en los trabajadores adscritos al contrato», valorado con un máximo de 12 puntos.

SEGUNDO. Ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos o al momento procedimental que resulte jurídicamente procedente, a fin de que se suprima o reformule el citado criterio y se proceda a la

correspondiente modificación de la documentación contractual y apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas.

TERCERO. Subsidiariamente, para el supuesto de no apreciarse la nulidad íntegra del criterio, declare insuficiente la motivación de su vinculación y ponderación y ordene al órgano de contratación su reformulación conforme a los principios establecidos en los artículos 145.5 y 145.6 LCSP.

OTRO SÍ DIGO

Que, al amparo del artículo 49 LCSP, se solicita la **suspensión cautelar del procedimiento de contratación** hasta que se resuelva el presente recurso, por las razones anteriormente expuestas.

SUPLICO AL TRIBUNAL que acuerde la medida cautelar solicitada.

En Sevilla, en el día de su firma electrónica.

Fdo.: Alejandra Vázquez Ortega

En representación de CONCENTRA SEGURIDAD PRIVADA S.L.


ANA
ALEJANDRA
VAZQUEZ
(R:
B16692790)

Firmado digitalmente
por ANA
ALEJANDRA VAZQUEZ (R:
B16692790)
DN: ANA
ALEJANDRA VAZQUEZ (R:
B16692790) gn=ANA
ALEJANDRA c=ES
o=CONCENTRA SEGURIDAD
PRIVADA SOCIEDAD
LIMITADA
Motivo: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2026-08-17 10:23+02:00

ANA ALEJANDRA VAZQUEZ ORTEGA		17/08/2026 10:32	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	